

**SEÑOR PRESIDENTE Y JUEZA PONENTE DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**REF: Causa No. 71-21-IN**

**I. Comparecencia**

1. Daniel Pachón Torres con cédula de ciudadanía No. 1714393459, colombiano, domiciliado en esta ciudad de Quito, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, ante usted respetuosamente comparezco en calidad de coadyuvante accionado de conformidad con lo prescrito en los Art. 12, 175 y 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), planteo lo siguiente:

**II. Antecedentes**

2. El 3 de septiembre de 2021, el Sr. Sergio Núñez Dávila presentó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 110 del Código Civil, solicitando:  

“declare la inconstitucionalidad del artículo 110 del Código Civil y lo expulse definitivamente del ordenamiento jurídico ecuatoriano” y “que ordene a la Asamblea Nacional del Ecuador adecuar el ordenamiento jurídico para que, una vez expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 110 del Código Civil, el divorcio se pueda fundar en la decisión voluntaria y unilateral de cualquiera de los cónyuges; tal como se ha procedido en decisiones anteriores”
3. El 15 de octubre de 2021, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez, admitió la acción a trámite, misma que se signó bajo el número 71-21-IN.
4. El 22 de noviembre de 2021, la Asamblea Nacional presentó un escrito defendiendo la constitucionalidad de las causales y solicitando el rechazo de la solicitud. En la misma fecha, la Presidencia de la República también pidió que se desestimara la acción de inconstitucionalidad.
5. En julio de 2023 el accionante comenzó a trabajar como experto constitucional en la Corte, dentro del despacho de la jueza constitucional Daniel Salazar Marín, tal y como se ve reflejado en la página web de la misma Corte<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6ICJub3RhaXAYMDIzliwgdXVpZDoiNzY0MDc2ZmQtZDdkMi00ZWmWlWEyYmMtY2MzMzc1OTcxODcyLnBkZiJ9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6ICJub3RhaXAYMDIzliwgdXVpZDoiNzY0MDc2ZmQtZDdkMi00ZWmWlWEyYmMtY2MzMzc1OTcxODcyLnBkZiJ9)

6. El 08 de enero de 2024 el accionante ingresó un escrito informando a la Corte Constitucional sobre este hecho:

“En julio de 2023 empecé a ejercer las labores de experto jurisdiccional constitucional en la Corte Constitucional del Ecuador, misma institución ante la cual se tramita esta causa. En vista del puesto que actualmente tengo y la prohibición de ejercicio profesional general que me es aplicable, me veo naturalmente impedido de comparecer en la audiencia en calidad de accionante.

Informo respetuosamente a la jueza ponente que, para efectos de la audiencia del 12 de enero de 2024, el abogado Farith Simon Campana será el que comparecerá en mi representación”.

7. El 12 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública en la se debatió sobre la legitimidad del artículo 110 del Código Civil.

### III. Legitimación Tercería Coadyuvante

8. El artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Art. 12.-Comparecencia de terceros.-Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

**Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”.** (énfasis añadido)

9. Por su parte, en la sentencia 98-23-JH/23 de 13 de diciembre de 2023 la Corte Constitucional, manifestó que:

“78. (...) **los coadyuvantes del accionado son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción constitucional**; es decir, su rol está encaminado a apoyar la postura jurídica del demandado en la acción, por lo que, no brinda una opinión al juzgador para mejor resolver, sino que intervienen en el proceso por tener un interés en el resultado del juicio, caracterizándose porque sus pretensiones son concordantes con el accionado o demandado”.

10. En este sentido, toda persona que tenga un interés en el resultado del juicio (mantenimiento o no de la norma del Código Civil) puede sumarse al mismo en la calidad de coadyuvante.

11. Como ha quedado señalado en mis generales de Ley, tengo estado civil casado. El problema jurídico planteado ante la Corte me es altamente relevante, por cuanto tengo suscrito un contrato de matrimonio con mi esposa, con unas normas jurídicas determinadas al momento de la celebración. Tanto por mi esposa, como por mi, me es indispensable tener la seguridad jurídica de que mi matrimonio, de ser el caso, se terminaría por mutuo acuerdo con ella o al menos a través de una causal que represente una situación grave para que se termine por una orden judicial. Esto es fundamental, ya que solo así podemos tener los dos igualdad y certeza sobre nuestra situación. Me sorprendería que un día me notifiquen con una resolución administrativa, que no tengo más estado civil casado sino divorciado, lo cual sería perfectamente posible según la pretensión del accionante.
12. Adicionalmente a ser casado, he podido conocer de primera mano casos de otros matrimonios en dificultades, que algunos se han divorciado y otros que han continuado con su relación. Esto lo conozco como abogado especializado en derecho de familia, como máster en educación familiar y como acompañante de matrimonios con dificultades.
13. En tal virtud me presento como coadyuvante del accionado.

### **III. Consideraciones Sobre la Constitucionalidad de la Norma Acusada**

#### **14. Derechos Involucrados**

15. Como es de su conocimiento, la demanda de inconstitucionalidad se presenta en contra del artículo 110 del Código Civil, alegando que el mismo no es compatible con los derechos constitucionales de libre desarrollo de la personalidad, derecho a la privacidad e intimidad familiar y el derecho a la protección de la familia. Anticipo que la norma acusada NO VULNERA los principios invocados por el accionante, por las razones que expongo a continuación.
16. El artículo 67 de la Constitución destaca a la familia como el núcleo de la sociedad y establece la protección de la misma por parte del Estado. Las causales en el proceso de divorcio son precisamente un mecanismo para la protección de la institución familiar. Es decir, que el divorcio por causales persigue un fin constitucionalmente válido.
17. Quienes conocemos de primera mano la realidad del matrimonio, sabemos que todo matrimonio “exitoso” ha pasado por dificultades, falta de armonía y discusiones. Todas estas piedras que un matrimonio encuentra en el camino pueden ser superadas con las herramientas adecuadas. Una de ellas es el tiempo de reflexión, de racionalidad por sobre sentimentalismo o emociones. El divorcio causado permite tener tiempo y espacio para sobre pasar esas complejidades. He sido testigo de muchos matrimonios que en el proceso de un divorcio contencioso, han limado asperezas, y han decidido continuar, restaurando la armonía y su decisión.

18. Como he dicho anteriormente, la reconciliación no es el único desenlace, pues muchos matrimonios terminan efectivamente. Sin embargo, el proceso de causales es una oportunidad justamente para perseguir ese fin constitucionalmente válido.
19. La demanda del accionante argumenta que si no existe divorcio incausado, se está obligando a las personas a continuar casadas para siempre. Lo anterior es falso. El divorcio causado si bien, y esto por lógica, contiene un proceso más largo que el incausado, no implica la imposibilidad de divorciarse, y por ende de una vulneración inaceptable al libre desarrollo de la personalidad.
20. Hay que tomar en cuenta que nuestro régimen legal contempla dos figuras para quienes quieren convivir y auxiliarse mutuamente entre sí: la unión de hecho y el matrimonio. El escenario de causales únicamente aplica para quienes eligen el matrimonio. Por tanto, quienes quieran un compromiso mas “flexible”, pueden optar por la unión libre, siendo esta una decisión que sí se enmarca dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Hay que notar, que incluso el régimen de unión de hecho, en ciertos casos, requiere una decisión judicial para declarar su terminación.
21. Esta decisión es altamente relevante para el libre desarrollo de la personalidad, ya que cuando una persona elige el matrimonio, está ejerciendo su libertad de escoger una figura jurídica con mayor formalidad. Por tanto se puede decir que “acude” al derecho para tutelar una decisión, de la que sabe que si en un futuro ya no desea mantener, puede terminar y resciliar, pero con un proceso formal y de cierta manera solemne, a través de las causales. Esta elección no requiere una técnica o concimiento profundo del derecho, ya que se trata de una institución que atañe al día a día de las personas.
22. También es relevante tener presente el abuso del derecho. He sido testigo de como una de las partes, abusa del derecho de manera ilegítima para sus intereses. Comunmente puede pensarse en este abuso en el caso del cónyuge que no quiere divorciarse e incidenta el proceso con el simple interés de prolongar y prolongar el mismo. Ahora bien, nada asegura que un divorcio incausado asegure lo contrario, ya que de igual manera se pudiera producir en el caso de que uno de los cónyuges realice un tipo de “chantaje” o amenaza al otro, con la terminación unilateral del divorcio. Tan repudiable es lo uno como lo otro.
23. He podido leer amicus curiae de colegas que ejercen la profesión en la judicatura. Estoy seguro que sus puntos de vista surgen de su práctica laboral, de esos casos lamentables donde hay abusos del derecho.
24. Que la institución del divorcio causado sea en ciertos casos ineficiente, no significa que sea de plano inconstitucional. Hay otros caminos que pueden abordarse para evitar estos abusos, como en toda rama del derecho.

25. **Consideraciones del Divorcio Unilateral desde el punto de vista Contractual**

26. El artículo 81 del Código Civil establece que el matrimonio es “un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente”. Al ser el matrimonio un contrato, es una fuente de obligaciones surgida de la voluntad de los contrayentes, a través del cual se obligan mutuamente. Sin duda que esto se refiere a obligaciones extra patrimoniales, de medio y no de resultado, por cuanto el matrimonio si bien es un contrato y comparte muchos de los elementos de los contratos meramente patrimoniales, tiene una trascendencia más allá del ámbito patrimonial. Tiene una dimensión social sin compareción, no precisamente por un solo contrato, sino por la suma de contratos de esta naturaleza en nuestra sociedad, y las consiguientes repercusiones en los vínculos familiares.

27. La Sentencia 11-18-CN/19, emitida por esta Corte se reconoció así mismo la naturaleza del matrimonio como un contrato:

“192. El **derecho a la libertad de contratación, reconocido en la Constitución, no hace distinción alguna sobre el tipo de contrato**. Se entiende que la regulación de la contratación se encuentra desarrollada en las leyes. Una de ellas, quizá la más importante, es el Código Civil. El contrato, según el Código Civil, "es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa" (artículo 1 454). De los múltiples **contratos reconocidos en el sistema jurídico ecuatoriano, el matrimonio es uno de los que tiene un régimen especial**". (énfasis añadido).

28. El jurista Arturo Alessandri manifestó que en “materia contractual, la voluntad es soberana; es ella la que dicta el derecho.”<sup>2</sup> Esto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución del Ecuador:

“Art.67.- El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.

29. Este artículo de la Constitución establece la igualdad jurídica entre los contrayentes, de modo que ninguno tiene más derechos que el otro. Además, es importante señalar que el contrato de matrimonio es ley para ambas partes, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil:

“Art. 1561.-Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

30. Es por esa razón que es necesario que todos los contratos cuenten con causales legales que permitan su disolución, con el propósito de asegurar la seguridad jurídica para las partes involucradas. La seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se

---

<sup>2</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo. De los contratos. Bogotá: Temis, 2011, p. 10

fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

31. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica “consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho”<sup>3</sup>.
32. En virtud del principio de libertad contractual, las partes tienen la facultad de acordar la rescisión del contrato al cual se sometieron de manera voluntaria. No obstante, es claro que dicho consentimiento debe obtenerse de la misma manera en que se originó el contrato, a través de consenso mediante un nuevo acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes que deciden dar por concluido el contrato. Este proceso tiene como objetivo proteger a ambas partes, asegurando su igualdad y garantizando la seguridad jurídica.

### **33. Libertad de configuración Legislativa de la Asamblea Nacional**

34. De acuerdo a lo argumentado en el subtítulo anterior, no existe, señores Jueces, contradicción entre la norma legal cuestionada y la Constitución de la República. La regulación de las causales por tanto es competencia de la Asamblea Nacional, órgano que podrá ampliar o modificar las causales para divorcio, e incluso suprimirlas por completo en base a la libertad de configuración.
35. El artículo 120.6 de la Constitución de la República que otorga las facultades legislativas a la Asamblea Nacional manda:

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:  
(...)6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

36. La Corte Constitucional manifestó en Sentencia No. 40-18-IN/21 del 22 de septiembre de 2021, párr. 59:

“En adición, este Organismo considera relevante precisar que, en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, el legislador goza de **“discrecionalidad para determinar los contenidos de la producción legislativa en los aspectos sustantivos y adjetivos** de las materias que competen a aquel. La libertad de configuración legislativa tiene su fundamento en que la Constitución **no contiene regulaciones concretas y determinadas** sobre todas las materias y, por tanto, el legislador está facultado para **configurar el contenido de las normas jurídicas**, para lo cual goza de la “libertad de escoger a su **discrecionalidad** las medidas y técnicas para

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 045-15-SEP-CC, 25 de febrero de 2015, p.8

confeccionar la ley tanto en su forma como en su contenido y propósitos”.<sup>4</sup> (énfasis añadido)

37. Es decir que el Legislador tiene libertad para “aprobar reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos dentro de la esfera de la legalidad”<sup>5</sup>, siempre y cuando no contradiga a la Constitución, como lo expresa la Corte en la Sentencia No. 36-16-IN y acumulados/22 del 8 de junio de 2022:

“Este Organismo ha reconocido que en general, los derechos constitucionales no tienen un carácter absoluto, pudiendo limitarse o regularse por el principio de configuración legislativa, por el cual, ”(...) el Legislador cuenta con libertad (...) para que dentro del marco constitucional dado por el establecimiento de condiciones, disposiciones, derechos y principios constitucionales, **sin invadir este contenido esencial dado por la Constitución, pueda regular las relaciones y situaciones jurídicas que no involucren el orden fundamental.** Es decir, la esfera **de la legalidad** (...) teniendo inclusive facultades **discrecionales**, mas no ilimitadas, en los aspectos en los cuales no exista expresamente una orden o prohibición en contrario de Norma Suprema, sino que en su lugar le permita establecer **reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos legales**, lo que es evidente sobre todo cuando existe una remisión constitucional a la ley”<sup>6</sup>. (Énfasis agregado).

38. De esta manera, se puede concluir que el órgano legislativo tiene la potestad de crear la normativa necesaria para regular al Estado, siempre y cuando estas normas no contravengan la Constitución.
39. Sería idóneo que este órgano pueda discutir y debatir una reforma que permita evitar el abuso de derecho del sistema causalista, que en no pocas veces ha entregado injusticia en vez de justicia, resaltando que no es la norma general.

## VI. Solicitud de Recusación

40. Por último, conforme lo manifiesta el propio accionante, en el escrito ingresado el 8 de enero de 2024, éste se desempeña como “Experto Constitucional Jurisdiccional 1”, dentro del despacho de la jueza Daniel Salazar Marín, desde junio de 2023, tal y como se ve reflejado en la página web de la misma Corte. Por ello, la magistrada Daniela Salazar Marín incurre en la causal 6 del artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manda:

“**Art. 175.-Excusa obligatoria.-** Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional: (...)”

---

<sup>4</sup> Sentencia No. 40-18-IN/21 del 22 de septiembre de 2021, párr. 59

<sup>5</sup> Sentencia No. 46-22-IS/22, en nota de pie, p.6

<sup>6</sup> Sentencia No. 36-16-IN y acumulados/22 del 8 de junio de 2022, párr 112

6. Ser asignatario, legatario, donatario, ***empleador***, representante, dependiente, mandatario o socio de alguna de las partes”.

41. El artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

“Art. 176.- Procedimiento para la excusa obligatoria.- Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria.

**En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días.** En el evento de aceptar el pedido de excusa obligatoria, dispondrá el sorteo de una nueva jueza o juez para la sustanciación de la causa”. (énfasis añadido)

42. En este caso, es un hecho objetivo que la jueza Daniela Salazar Marin ejerce funciones jerárquicas de empleadora del accionante de esta causa. Si bien en empleador directo del accionante es una entidad de derecho público (Corte Constitucional), entre la jueza señalada y el accionante sin duda existe una relación de subordinación. Esta relación ha sido identificada por la norma legal antes citada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene como fundamento objetar una posibilidad de conflicto de interés. Y esto señores Presidente y Magistrada Ponente, es la esencia de la norma legal. Por su naturaleza, la relación jerárquica entre servidores públicos connota un conflicto de interés que la misma norma legal ha destacado.

43. Así también, el artículo 1.2.1. del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Corte Constitucional del Ecuador establece que son atribuciones de los Jueces Constitucionales:

#### **“1.2.1. Jueza o Juez Constitucional**

##### **Atribuciones y responsabilidades:**

q) Evaluar el desempeño de los servidores públicos de su despacho”.

44. Por otro lado, en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 señala, Corte establece que:

“109. Por **otra parte, en su dimensión objetiva, este exige que el juzgador ofrezca las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima respecto a su imparcialidad de modo que no solo sea imparcial, sino que también lo parezca ante la sociedad.** En tal sentido, “no solo debe hacerse justicia, sino advertirse que se hace”, pues la confianza

de las partes procesales y la ciudadanía en general respecto del sistema de justicia descansa en su adecuada garantía. Por lo que, la imparcialidad objetiva exige una valoración respecto de si el temor se encuentra objetivamente justificado, más allá del punto de vista de la persona interesada”.

45. Dar paso a este pedido de recusación es importante, toda vez que por medio del mismo se puede *advertir* por la ciudadanía que existe imparcialidad en la tramitación de las causas y su juzgamiento. De no darse, el efecto en la ciudadanía sería el contrario: la imagen de imparcialidad de la Corte pudiera verse afectada con el hecho de que una jueza Constitucional admite dentro de su despacho un servidor público que es accionante de una causa que posteriormente la jueza va a conocer, y que incluso pudiera votar a favor de un proyecto de sentencia que acepte la demanda presentada ante la Corte.
46. Por lo expuesto, solicito respetuosamente la recusación de la jueza Daniela Salazar dentro de la presente causa, ya que mantiene conflicto de interés enmarcada dentro de la norma legal pertinente con el accionante en el proceso, a fin de resguardar la imparcialidad judicial dentro del proceso.

## VII. PETICIÓN

47. Sobre la base en el análisis jurídico realizado, insto a esta respetable Corte a rechazar las pretensiones de la acción de inconstitucionalidad 71-21-IN, respecto del artículo 110 del Código Civil.
48. Adicionalmente, en virtud de lo expuesto, solicito se resuelva sobre la recusación presentada.
49. Las notificaciones correspondientes las recibiré en el correo electrónico [dpachon@lexintel.com.ec](mailto:dpachon@lexintel.com.ec).

**Daniel Pachón Torres**  
C.I. 1714393459